

Art. 2. Conductores exentos de la aplicación del R.D. 1032/2007, de 20 de julio.

1. Conductores de vehículos cuya velocidad máxima no supere los 45 Km/h.
2. Conductores de vehículos de Fuerzas Armadas, Protección civil, Bomberos, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, o bajo su control.
3. Conductores de vehículos de pruebas técnicas, reparaciones, mantenimiento, o bien nuevos o transformados y que no se hayan puesto aún en circulación.
4. Conductores de vehículos utilizados en situaciones de emergencia, o destinados a misiones de salvamento.
5. Conductores de vehículos utilizados en las clases prácticas destinadas a la obtención del permiso de conducción o del certificado de aptitud profesional.
6. Conductores de vehículos utilizados para transporte privado particular de viajeros o de mercancías, definidos en los art. 101 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 156 del R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

Se consideran transportes privados particulares los que cumplen conjuntamente los dos siguientes requisitos:

- a) Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados (familiares u otras personas que convivan o tengan relación de dependencia personal o laboral de carácter doméstico, relación social de amistad o equivalente). No son transportes privados particulares los que sirvan de complemento a empresas aunque sean familiares, autónomas, cooperativas, sociedades civiles particulares, comunidades de bienes u otras similares.
 - b) Realizarse en vehículos turismo para viajeros y ligeros en el caso de mercancías.
7. Conductores de vehículos que transporten material o equipos para el uso del conductor en el ejercicio de su profesión, siempre que la conducción del vehículo no represente la actividad principal de dicho conductor.